

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

LINDE GAS PUERTO RICO, INC.
(Compañía)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-15-364

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
(DESPIDO - SR. EDGAR FIGUEROA
NAVEDO)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia se celebró el viernes, 29 de mayo de 2015, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 10 de junio de 2015, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día, por LINDE GAS PUERTO RICO, INC., en adelante denominada, "la Compañía", comparecieron: la Sra. Melissa Cruz, directora de Recursos Humanos; y la Lcda. Maralyssa Álvarez Sánchez, asesora legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, en adelante denominada, "la Unión", comparecieron: el Sr. Argenis Carrillo, oficial; el Sr. Ángel Arsuaga, delegado; el Sr. Edgar Figueroa Navedo, querellante; y el Lcdo. José Carreras Rovira, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable procesalmente.”

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo vigente entre las partes del 11 de febrero de 2014 al 10 de febrero de 2017.

DOCUMENTOS DE LA COMPAÑÍA

1. Exhibit I, Compañía - Carta del 30 de mayo de 2014 dirigida al Sr. Edgar Figueroa Navedo y suscrita por el Sr. Alan Thomas.
2. Exhibit II, Compañía - Formulario para Procesar Querellas del 30 de mayo de 2014.
3. Exhibit III, Compañía - Correo electrónico del 6 de abril de 2014 - Contestación Querella de E. Figueroa. (Anejo Formulario para Procesar Querellas del 30 de mayo de 2014).
4. Exhibit IV, Compañía - Carta del 30 de julio de 2014 dirigida a la Sra. Melissa Cruz y suscrita por el Sr. Argenis Carrillo.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Carta del 15 de agosto de 2014 al Sr. Argenis Carrillo y suscrita por la Sra. Melissa R. Cruz López.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XIV - Procedimiento de Quejas y Agravios

Sección I - Primer Paso

Cuando un Empleado o grupo de empleados tenga una querella la presentará por escrito con un Delegado de la Unión al supervisor inmediato dentro de un término que no excederá cinco (5) días laborables desde que surgió el asunto y/o violación, utilizando la forma "Registro de Querella" que para este propósito se ha establecido y que forma parte del presente Convenio identificada como Anexo # 1.

El Supervisor por su parte, contestará la querella por escrito, al delegado de la Unión dentro de diez (10) días laborables. De la Unión o la Compañía no cumplir con los términos establecidos en este paso, la querella será adjudicada como gana para una de las partes y la misma no subirá al siguiente paso y la parte que no cumpla pierde la querella.

Sección II - Segundo Paso

De no resolverse la querella en el primer paso, el delegado someterá al segundo paso dentro de diez (10) días laborables desde que recibió por escrito del supervisor. Discutida la querella con el Representante de la Unión, el Delegado, el Gerente de la Compañía o persona que éste designe y el Gerente de Recursos Humanos en el segundo paso, la Compañía tendrá diez (10) días laborables para contestar la misma.

De la Unión o la Compañía no cumplir con los términos establecidos en este paso, la querella será adjudicada como gana para una de las partes y la parte que no cumplió pierde la querella y la misma no subirá al siguiente paso.

...

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación patronal, por conducto de su asesor legal y portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal.

Sostiene la Compañía que la presente controversia no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con lo establecido en el Convenio Colectivo, Art. XIV, supra.

De otro lado, la representación sindical sostiene que la controversia es arbitrable procesalmente.

Analizada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

A parte de la arbitrabilidad procesal reputadas autoridades¹ han dividido la arbitrabilidad sustantiva en dos puntos: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro; y éstos no son necesariamente sinónimos.

¹ Landis, Brook - Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen, Saul-Trexton, Inc., 12 LA 475 (1949); Justin, Jules, Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction Management Rights & The Arbitration Process, Chap. 1 BNA (1956).

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para ver una querrela si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje, pero puede que el convenio colectivo limite sus poderes para conceder el remedio que reclama dicha querrela, cuyo caso la querrela no sería arbitrable. Es evidente que en estas circunstancias los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos, no porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino, por que el convenio limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

Las partes suscribieron un Convenio Colectivo cuya vigencia abarca del 11 de febrero de 2014 al 10 de febrero de 2017. El Artículo XIV - Procedimientos de Quejas y Agravios, dispone como se han de tramitar las quejas y/o reclamaciones de los trabajadores.

De la prueba presentada por las Autoridad se desprende que la Unión no tramitó la querrela como lo dispone el Artículo XIV, supra, del Convenio Colectivo. Es decir, la Unión no tramitó la querrela a partir del 4 de junio de 2014; fecha que la Compañía le contestó su reclamación.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Ese es el medio de mantener una "razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". *Nazario vs. Tribunal Supremo*, 98 DPR 846 (1970).

El convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. *Luce & Co. vs. J.R.T.*, 86 DPR 425 (1962); *Ceferino Pérez vs. A.F.F.*, 87 DPR 118 (1963). De igual manera, los convenios colectivos constituyen ley

entre las partes siempre y cuando sean conformes la ley, la moral y el orden público. J.R.T. vs. Vigilantes, 125 DPR 581 (1990); Industria Licorera de Ponce vs. Destilería Serralles, Inc., 116 DPR 348 (1985). Así las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T., 104 DPR 86 (1975).

La norma de Puerto Rico es a los efectos de que las partes deben cumplir estrictamente el procedimiento acordado en un convenio colectivo para el procedimiento de quejas y agravios. Hermandad Unión Empleados vs. Fondo del Seguro del Estado, 112 DPR 51 (1982); Rivera vs. Coop. Ganaderos Vieques, 110 DPR 118 (1963).

Es doctrina establecida en esta jurisdicción que ninguna de las partes puede hacer caso omiso del convenio colectivo o del procedimiento de quejas y agravios ahí establecido. San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T., 104 DPR 86 (1975). También es derecho establecido que el procedimiento de quejas y agravios, es de estricto cumplimiento. Rivera Padilla vs. Coop. Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621 (1981); Secretario del Trabajo vs. Hull Dobbs, 101 DPR 286 (1973); Nazario vs. Lámparas Quesadas, 99 DPR 450 (197); Buena Vista Dairy vs. J.R.T., 94 DPR 624 (1967).

Sea dicho por autoridades competentes en la materia, que cuando el convenio contiene límites de tiempo claros para presentar querellas si la cuestión es levantada ante el árbitro. Elkoury - How Arbitration Works, 4ta. Ed., p. 193; Grievance Guide, 4ta. Ed., BNA, p. 1. También se ha dicho que puede haber renuncia de la querella si no se plantea dentro del límite establecido en el convenio. Clarence M. UpDegraff - Arbitration & Labor Relations, BNA, ps. 166-167.

Cuando una querella no ha sido sometida dentro de los límites de tiempo establecidos en el convenio colectivo, el árbitro generalmente, declarará la querella como no arbitrable, a menos que la otra parte haya renunciado a levantar como defensa ese defecto procesal. Fairweather - Practice & Procedure in Labor Arbitration, 2d. Ed., BNA, p. 101.

Finalmente, el Convenio Colectivo es sumamente claro y diáfano, cuando de su faz, en su Sección II, Segundo Paso, supra, dispone que de la "Unión o la Compañía no cumplir con los términos establecidos en este paso, la querella será adjudicada como gana para una de las partes y la parte que no cumplió pierde la querella..." (Énfasis nuestro).

En la controversia de marras quedó establecido que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo. Siendo así las cosas, procede que declaremos HA LUGAR el planteamiento jurisdiccional incoado por la Compañía.

A tono con los razonamientos arriba esbozado, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente controversia no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2015.



JORGE L. TORRES PLÁZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 11 de junio de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALES APONTE
DIVISION DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNION DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA MELISSA CRUZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
LINDE GAS
PO BOX 363868
SAN JUAN PR 00936-3868

LCDA MARALYSSA ALVAREZ SANCHEZ
JACKSON LEWIS LLP
AMERICAN INTERNATIONAL PLAZA STE 404
250 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III